

ESTADO No. **085**

Fecha: 30/05/2023

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 015 <b>2007 01010 01</b>	Ejecutivo Singular	SANDRO PEREZ ROJAS	LUIS ENRIQUE PUENTES	Auto de Tramite MINIMA--NEGAR la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento tácito-RECONOCER personería //LAURA SANCHEZ	29/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 <b>2011 00407 01</b>	Ejecutivo Singular	MILTON ALBERTO ESLAVA ANGARITA	ORIZABA GALVAN MORENO	Auto de Tramite TERMINADO-ARCHIVADO//el Despacho ordenará a la Secretaría del Centro de Servicios que remita a sus destinatarios los oficios emitidos por dicha dependencia que se identifican con los Nos. 15105, 15106, 15107 del 15/11/2016, //LAURA SANCHEZ	29/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 <b>2013 00034 01</b>	Ejecutivo Singular	AIDE BOHORQUEZ DE ARDILA	LUIS EDUARDO RUEDA ARIZA	Auto de Tramite TERMIANDO//Se abstiene, proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante el auto de fecha 22/04/2022. //LAURA SANCHEZ	29/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 <b>2016 00563 01</b>	Ejecutivo Singular	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑOA DE GFINANCIAMIENTO SA	MARY ANYELY NORIEGA CARRASCAL	Auto termina proceso por Pago MINIMA-ACEPTAR la cesión del crédito -terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora -cesionaria-, -CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción.-Ratifica poder//LAURA SANCHEZ	29/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 <b>2016 00563 01</b>	Ejecutivo Singular	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑOA DE GFINANCIAMIENTO SA	MARY ANYELY NORIEGA CARRASCAL	Auto Pone en Conocimiento MINIMA-el contenido del oficio proveniente del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, //LAURA SANCHEZ	29/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 <b>2017 00080 01</b>	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES NARANJO CRISTANCHO	MARTHA LILIANA VARGAS BELTRAN	Auto de Tramite MINIMA-NIEGA TERMINACION-Requiere previo a solicitud de terminacion //LAURA SANCHEZ	29/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 <b>2017 00746 01</b>	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	MARIA LUISA TAPIAS E	Auto aprueba remate MINIMA-APROBAR en todas sus partes el remate practicado por el Juzgado para el día 18/05/2023, Adjudicado al señor CRISTIAN MANUEL MATEUS CUADROS//LAURA SANCHEZ	29/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 012 2018 00194 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	DIOSENEL MORENO SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago MINIMA-erminación del proceso por pago total de la obligación-CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción//LAURA SANCHEZ	29/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 022 2018 00346 01	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	MARTHA CECILIA MARTINEZ	Auto termina proceso por desistimiento TACITO-CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. //LAURA SANCHEZ	29/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2018 00408 01	Ejecutivo Singular	RIDER JOSE SANJUAN VERGEL	JESUS RICARDO DIAZ GOMEZ	Auto termina proceso por Pago MINIMA-Póngase en conocimiento oficio que antecede por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA-ordena oficiar haciéndole saber que SE TOMA NOTA del embargo del remanente radicado No. 680014003027-2018-00196-01- Deja bienes a disposicion//LAURA SANCHEZ	29/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2018 00570 01	Ejecutivo Singular	TORRES ROVIRA PLAZA	JORGE ELIECER RINCON JAIMES	Auto termina proceso por Pago (MINIMA /PRINCIPAL- ACUMULADO)-terminación del proceso inicial y del proceso acumulado que se sigue bajo la radicación No. 68001-40-03-007-2018-00761-01 -CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción//LAURA SANCHEZ	29/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2018 00638 01	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	KELLY YESSENIA ARIAS MANRIQUE	Auto termina proceso por Pago MINIMA-terminación del proceso por pago total de la obligación -RECONOCER personería -CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción//LAURA SANCHEZ	29/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2019 00002 01	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	SALVADOR ESPARZA LEON	Auto termina proceso por Pago MINIMA-Terminación del proceso por pago total de la obligación -CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción//LAURA SANCHEZ	29/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2019 00175 01	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TESORO DEL CACIQUE	JOSE MAURICIO MORENO CASTRO	Auto que Ordena Requerimiento MINIMA-Requiere previo a terminacion -Tiene en cuenta PAZ Y SALVO allegado por la abogada de la parte demandante.//LAURA SANCHEZ	29/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 027 2019 00595 01	Ejecutivo Singular	WILLIAM DAVID MANTILLA LARA	JESUS RICARDO DIAZ GOMEZ	Auto termina proceso por Pago MINIMA-por pago total de la obligación// ordena oficiar al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA haciéndole saber que SE TOMA NOTA del embargo del remanente-Deja bienes a disposicion de este Despacho y ordenar oficiar JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA//LAURA SANCHEZ	29/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 026 2019 00599 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TECNIPROCESO DEL ORIENTE LTDA	Auto termina proceso por Pago MENOR-ACEPTAR la cesión del crédito -TERMINACION por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 8140086751 y 8140087718 BANCOLOMBIA y por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 8140089135, 8140084809, 8140087979 y 8140089739 FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA//Laura Sanchez	29/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2019 00664 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DAIRO MARTIN ARGEL VILLAMIZAR	Auto que Avoca Conocimiento TERMINA PROCESO por pago total de la obligación a la parte actora-CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción//LAURA SANCHEZ	29/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2020 00071 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -COOMUNIDAD-	JAIDY YISEL ROA VELASCO	Auto termina proceso por Pago MINIMA-terminación del proceso por pago total de la obligación -CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción.//laura sanchez	29/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2020 00090 01	Ejecutivo Singular	LUIS ALFREDO RAMIREZ SEPULVEDA	JAIME PEREZ FERREIRA	Auto termina proceso por Pago MENOR-terminación del proceso por pago total de la obligación -CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. //LAURA SANCHEZ	29/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2020 00346 01	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.	ELIZABETH CRISTANCHO CASTELLANOS	Auto termina proceso por Pago (MINIMA/ PRINCIPAL- ACUMULADA)-ORDENAR oficiar a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS -Informa que no existen títulos judiciales//LAURA SANCHEZ	29/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 025 2020 00397 01	Ejecutivo Singular	HENRY LANDAZABAL VALBUENA	ISMELDA FLOREZ JEREZ	Auto termina proceso por Pago MINIMA-terminación del proceso por pago total de la obligación -CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción//LAURA SANCHEZ	29/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/05/2023 (dd/mm/aaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)  
RADICADO: J15 -2007-01010-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el apoderado judicial del demandado **LUIS ENRIQUE PUENTES** solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).**

En el memorial que antecede, el apoderado judicial del demandado **LUIS ENRIQUE PUENTES** solicita una vez más dentro del proceso de la referencia que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo requerido es de conocimiento que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C.G.P, el cual en su numeral 2º literales b) y c), prevé:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,*

*interrumpirá los términos previstos en este artículo;*  
*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De la norma transcrita, se determina que no se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación útil, previo a la radicación de la solicitud de terminación por desistimiento tácito (**15/05/2023**), es de fecha **26/07/2021** (AUTO PREVIO AL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES), es decir, ha pasado 1 año, 9 meses; 2 semanas; 5 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, no se puede ordenar la terminación del procedimiento, dado que no aparece cumplido el término objetivo de los dos (2) años de inactividad consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento tácito presentada por el ejecutado **LUIS ENRIQUE PUENTES**, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **EDGAR MORALES MIRANDA** identificado con la T.P. No. 395.921 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación del demandado **LUIS ENRIQUE PUENTES MORENO**, según las facultades conferidas en el poder otorgado.

**TERCERO:** En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 085 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 30 DE MAYO DE 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c5dc30aa97cbb1fd020d5d5aba6e7bfa60e714357a9b5e1e0b051ecb570cf**

Documento generado en 29/05/2023 04:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (TERMINADO/ARCHIVADO)**  
**RADICADO: J15-2011-00407-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que un tercero interesado solicita se entregue un oficio producto de la orden de levantamiento de una medida cautelar sobre un vehículo. Se le coloca de presente que el proceso de la referencia se encontraba archivado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

Teniendo en cuenta la solicitud sustentada del tercero interesado que acreditó su interés en la reproducción y retiro del oficio que comunica la orden de cancelación y levantamiento de una medida cautelar que recayó sobre un vehículo identificado con la placa **XVN-774**, el Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado, toda vez que por medio del auto del 12/10/2016, se ordenó: "(...) *QUINTO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por el pago total de la obligación. SEXTO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, sin embargo, POR existir embargo de remanente y sobre los bienes de propiedad de la demandada ORIZABA GALVAN MORENO, solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal antes/ahora en conocimiento del Juzgado Séptimo de Ejecucion Civil Municipal de Bucaramanga, a través del oficio No. 2015-0339-00 (Cuad. 2 fl.148). siendo demandante ALCIBIADES GARCIA ACOSTA, se ordena dejar a su disposición dichos bienes, al igual el remanente a su favor (...)*". Esta disposición, fue materializada por la Secretaría del Centro de Servicios, a través de los oficios Nos. 15105, 15106, 15107 del 15/11/2016, mediante los cuales se informa a las autoridades respectivas que las medidas cautelares aquí decretadas frente a los bienes de la parte demandada, quedaron a disposición del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga dentro de la causa que allí se sigue bajo la radicación No. 68001-40-03-004-2015-0339-01.

Ahora bien, dentro del expediente aparece constancia de retiro de los oficios en cuestión, pero los mismos al parecer no han sido tramitados por la parte interesada; prueba de ello se vuelve que aún aparezca registrado el embargo decretado en este proceso en el certificado de tradición del vehículo identificado con la placa **XVN-774**, el cual se adjuntó al memorial que se está resolviendo.

Así las cosas, atendiendo los poderes de ordenación e instrucción y especialmente lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho ordenará a la Secretaría del Centro de Servicios que remita a sus destinatarios los oficios emitidos por dicha dependencia que se identifican con los Nos. 15105, 15106, 15107 del 15/11/2016, con el fin de que se registre las novedades allí comunicadas. Procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,**

cp

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 085\_Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **30 DE MAYO DE 2.023.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PROCESO EJECUTIVO (TERMINADO)**

**RADICADO: J14-2013-00034-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que se allega una solicitud de terminación por el demandado **LUIS EDUARDO RUEDA ARIZA**, quien allega un memorial suscrito por la abogada de la parte ejecutante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

1. Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante el auto de fecha **22/04/2022**. En caso de proveerse acerca de la deprecación en cuestión, se estaría reviviendo un proceso legalmente clausurado, incurriendo así en una de las causales de nulidad previstas en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 085 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 30 DE MAYO DE 2023.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb781a946cb1f6e0ec673822aeb391191696ee44f3faa51dd9ba7759029f648**

Documento generado en 29/05/2023 04:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)  
RADICADO: J17-2016-0563-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se allega un memorial para dar cumplimiento al requerimiento que antecede. A su vez, la apoderada general de la parte cesionaria presenta la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario grado 12

**Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

A través del escrito que antecede, la apoderada general de la entidad demandante **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** manifiesta al Juzgado que cede los derechos adquiridos en este proceso al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA DANN REGIONAL NPL**, por lo tanto, el Despacho entra a decidir al respecto.

Pues bien, la cesión como se sabe es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

El artículo 1960 del C.C., señala que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

En aplicación de la anterior normatividad, tenemos para este caso en concreto que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, lo cual conllevó a que dentro de este proceso se dictara la orden de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, estando ya notificado la parte ejecutada, el Despacho procederá a aceptar la cesión del crédito que hace la entidad **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** sin que sea necesario notificar al demandado de dicho negocio jurídico de una manera distinta a la prevista en el artículo 295 del C.G.P, pues como lo tiene sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga:

*“Analizados los anteriores aspectos, es fácil concluir que la cesión efectuada respecto de la obligación que se cobra en el presente asunto, se trata de una cesión de crédito, por lo que no le era dable a la Juez de primera instancia requerir a la parte pasiva de la ejecución para que expresara su aceptación frente a dicho tema, ni mucho menos negar el reconocimiento de la calidad de cesionario de la apelante GRUPO CONSTRUCTORES ALIADOS S.A.S., pues como ya se explicó en párrafos anteriores, el nuevo acreedor de la obligación no está obligado a notificar el contrato de cesión celebrado con la acreedora inicial, ni mucho menos su calidad de cesionario estar supeditada al asentimiento del ejecutado, ya que el objeto de la cesión no fueron los derechos litigiosos, sumado a que con la mera notificación de la aceptación de la cesión dentro del proceso, es suficiente para que el deudor se dé por enterado que en adelante está llamado a cancelar su obligación frente al nuevo sujeto procesal, que entró a suplir el lugar del demandante dentro de la ejecución”<sup>1</sup> (comillas y cursiva fuera del texto original).*

Ahora bien, en el memorial que antecede la parte cesionaria, a través de su apoderada judicial, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento que se le concedió inicialmente por el cedente, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora –cesionaria-, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P y, además, la apoderada general alberga la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento inicial que le fue confiado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito que hace la **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA DANN REGIONAL NPL** respecto de este proceso ejecutivo, en el estado, términos y condiciones que actualmente se encuentra.

---

<sup>1</sup> MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA. Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil quince (2015). RADICACIÓN N°: 68001-31-03-008-2012-00125-01 (149/2015)

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estados a la parte demandada de la cesión del crédito a la que se hace referencia en el numeral anterior.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora –cesionaria-, según lo motivado en precedencia.

**CUARTO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

**SEXTO:** En atención al escrito que antecede contentivo de la terminación del proceso, entiéndase ratificado el poder concedido a la abogada **MONICA VICTORIA PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la T.P. 137.340 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de la entidad cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA DANN REGIONAL NPL.**

**SÉPTIMO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**OCTAVO:** En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

*cp*

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 085 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 30 DE MAYO DE 2.023.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a772bbfd8bd99b56778e2158f8c885e727075f487d55a352f75a7b3d187f6a6**

Documento generado en 29/05/2023 04:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

1. Póngase en conocimiento y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno el contenido del oficio proveniente del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, quien dentro del proceso ejecutivo que allí se sigue bajo el radicado No. **68001-4003-005-2015-00624-01** informa lo siguiente:

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 13 de Marzo de 2023, se declaró **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia se dispuso la CANCELACIÓN de las medidas decretadas y practicadas. **NO OBSTANTE**, por **EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** (Antes Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga) bajo el Radicado No. **68001-4003-017-2016-00563-00**, solicitado mediante oficio No. 1277 de Marzo 30 de 2017, donde actúa como demandante FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. sobre los bienes de propiedad de **MARY ANGELY NORIEGA CARRASCAL**, se ordenó DEJAR A DISPOSICIÓN las siguientes medidas cautelares:

- *El EMBARGO Y SECUESTRO de la CUOTA PARTE 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300 – 236837 denunciado por la parte demandante bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la demandada MARY ANGELY NORIEGA CARRASCAL identificada con C.C. 60331247. La anterior medida fue solicitada por el Juzgado de Origen, esto es Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga mediante oficio No. 1333 del 09 de Septiembre de 2015. Se advierte que el inmueble en mención no ha sido secuestrado ni avaluado.*

Lo anterior se le comunicó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, mediante oficio No. 4552 de la fecha.

Sírvase proceder de conformidad.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 085** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **30 DE MAYO DE 2.023.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Secretario

CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00f176abb6a2aa53e47f0f1b2dbe97982e78d7f34161a2b5ce185d9d52cd2df**

Documento generado en 29/05/2023 04:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la demandada **MARTHA LILIANA VARGAS BELTRÁN** allega una solicitud para que se le expida un paz y salvo por el pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

1. En memorial que antecede la demandada **MARTHA LILIANA VARGAS BELTRÁN** solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia, entre otros, que se expida a su favor un “paz y salvo”, lo cual significaría para el Despacho una imploración dirigida a la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sin embargo, al no venir coadyuvada la petición en cuestión por la parte demandante no puede ser de buen recibido la misma en las condiciones presentadas, además, el deprecamiento elevado no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P., el cual enseña: “(...) *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”.

Así entonces, la demandada **MARTHA LILIANA VARGAS BELTRÁN** al tenor de la norma que se cita, con el fin de que se le dé trámite a su petición deberá presentar la solicitud de terminación acompañada por la parte ejecutante o radicar una liquidación adicional “actualizada” del crédito que se ejecuta y pagará el importe del excedente de dicha liquidación junto con lo que corresponde a las costas procesales, si a ello hay lugar. De ahí, que sea improcedente también el levantamiento de medidas cautelares suplicado por el memorialista.

2. Ante la solicitud que antecede, se considera pertinente requerir a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria se sirva pronunciarse respecto de la petición de la demandada **MARTHA LILIANA VARGAS BELTRÁN** en torno a la solicitud de terminación del proceso. Ello, con el fin de entrar a proveer si hay mérito suficiente para entrar o no a decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 085 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 30 DE MAYO DE 2.023.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847f78789075d1510758387659300466fb735b813db5aff169650a4562381438**

Documento generado en 29/05/2023 04:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por proveerse acerca de la aprobación del remate que fue practicado el día 18/05/2031 dentro de este proceso. Al igual, se debe precisar que el rematante **CRISTIAN MANUEL MATEUS CUADROS** aportó, mediante correo electrónico, unos recibos escaneados que acreditan el pago de lo ordenado en la audiencia de remate. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, a fin de decidir conforme lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P, sobre la aprobación del remate y adjudicación del vehículo subastado para el día 18/05/2023, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El día 18/05/2023, tuvo lugar en el Juzgado la audiencia de remate del siguiente bien mueble:

Vehículo de placa **NKT-12D**, radicado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón (Santander), marca YAMAHA, clase MOTOCICLETA, línea XTZ 125, tipo de carrocería SIN CARROCERIA, modelo 2015, color NEGRO, No. motor E3L5E009346, chasis LBPKE1962F0020190.

El anterior bien mueble fue adjudicado al rematante **CRISTIAN MANUEL MATEUS CUADROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.648.367, quien hizo postura por la suma de (**\$2.740.000.00**). Dentro de la oportunidad establecida en el artículo 453 del C.G.P, y teniendo en cuenta la constancia que precede a este auto, la parte rematante allegó el pago del 5% equivalente a (**\$137.000.00**) –Archivo digital 51PagosImpuestosRemate, C.2-, con destino al Consejo Superior de la Judicatura (art. 7, Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12, Ley 1743 de 2014) y el recibo por concepto de retención en la fuente por la suma de (**\$28.000,00**) – Archivo digital 51PagosImpuestosRemate, C.2-, por el 1% del valor del remate para impuestos nacionales ante la DIAN; finalmente aportó el comprobante de la consignación judicial realizada a favor de este Juzgado por la suma de (**\$1.640.000.00**), correspondiente al pago del saldo de la oferta realizada al momento de la subasta.

Como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del vehículo y la parte rematante cumplió con las obligaciones de pagar dentro de la oportunidad legal, es del caso impartirle aprobación a la venta forzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P, se ordena devolver al rematante **CRISTIAN MANUEL MATEUS CUADROS** la suma que tuvo que cancelar por concepto de retención en la fuente, es decir, (**\$28.000,00**); entrega que estará supeditada a la existencia de dineros en este proceso.

Finalmente, sería del caso proceder a ordenar la entrega del dinero producto del remate a la parte ejecutante, tal y como lo regla el artículo 447 del C.G.P, si no se observara por el Despacho que tal actuación procesal deberá diferirse en el tiempo hasta tanto se produzca la entrega del mueble rematado, por cuanto los dineros producto de la venta forzada no se pueden imputar a las costas procesales y al crédito que se cobra hasta que se cumpla ese acto procesal, ya que existe una reserva de dicho dinero para el pago de impuestos y demás gastos que se causen, tal y como lo dispone el numeral 7º del artículo 455 *ídem*. Entonces, acerca de la entrega de depósitos judicial al acreedor se entrará a resolver, luego de que se cumpla la entrega del bien rematado a su nuevo propietario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el remate practicado por el Juzgado para el día 18/05/2023, en el cual se **ADJUDICÓ** por la suma de (**\$2.740.000.00**) al señor **CRISTIAN MANUEL MATEUS CUADROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.648.367, el bien mueble identificado como "*Vehículo de placa **NKT-12D**, radicado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón (Santander), marca YAMAHA, clase MOTOCICLETA, línea XTZ 125, tipo de carrocería SIN CARROCERIA, modelo 2015, color NEGRO, No. motor E3L5E009346, chasis LBPKE1962F0020190*".

**SEGUNDO: ORDENAR** cancelar el embargo y la inmovilización del vehículo rematado, asimismo se dispone el levantamiento del secuestro practicado.

**TERCERO: ORDENAR** inscribir el remate del rodante y de este auto ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón (Santander). Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO: EXPÍDASE** a la rematante copia del acta de remate y de este auto para que sean registrados y protocolizados; copia de la inscripción de esta decisión ante la Oficina de Tránsito respectiva se deberá allegar al expediente.

**QUINTO: ORDENAR** cancelar el gravamen prendario que recae sobre el vehículo de placa **NKT-12D** constituido a favor de **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**. Líbrese el oficio respectivo.

**SEXTO: LÍBRESE** comunicación a la secuestre **MERCEDES CASTELLANOS ARIAS**, haciéndole saber que han cesado sus funciones y, en consecuencia, proceda a hacer entrega inmediata del vehículo de placa **NKT-12D** dejado bajo su custodia, a través de la diligencia de secuestro surtida el 16/11/2022, al rematante **CRISTIAN MANUEL MATEUS CUADROS**. Además, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva rinda cuentas de su gestión.

**SÉPTIMO:** Téngase en cuenta al momento de actualizar la liquidación del crédito, el valor por el que se adjudicó el vehículo rematado (**\$2.740.000.00**).

**OCTAVO: ORDENAR** devolver al rematante **CRISTIAN MANUEL MATEUS CUADROS** la suma que tuvo que cancelar por concepto de retención en la fuente, es decir, (**\$28.000.00**); entrega que estará supeditada a la existencia de dineros en este proceso.

**NOVENO: ORDENAR** que el dinero que reposa dentro del expediente quede reservado para el pago de impuestos, parqueadero y demás gastos que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se deberá inmediatamente materializar la orden de entrega del dinero a la parte actora hasta la suma aprobada en la liquidación del crédito y las costas procesales.

**DÉCIMO:** Requerir a los sujetos procesales para que se sirvan presentar la liquidación del crédito actualizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 085 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 30 DE MAYO DE 2.023.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12



**Firmado Por:**

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1d759c30140e3865236c65ee6e7126106ba324846a13302a5511903b74865d**

Documento generado en 29/05/2023 04:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)**  
**RADICADO: J12-2018-00194-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

En el memorial que antecede el abogado de la parte demandante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento que se le concedió, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

**CUARTO: REQUEIR** a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2.022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**



Ramo Judicial

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 85 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 30 DE MAYO DE 2.023.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 003  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871cfe6cad3d7b2798c0c2ca9703f4b18dc3dbc8e91a334f833632780bb55c7**

Documento generado en 29/05/2023 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el curador *ad-litem* de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Asimismo, se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para para esta causa, no se encontró para la hora de ahora alguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

En el memorial que antecede, el curador *ad-litem* de la parte demandada solicita dentro del proceso de la referencia que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo requerido es de conocimiento que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C.G.P, el cual en su numeral 2º literales b) y c), prevé:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de*

*oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*  
d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*.(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De la norma transcrita, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación útil que impulsó verdaderamente el proceso, previo a la radicación de la solicitud de terminación por desistimiento tácito (**02/05/2023**), es de fecha **28/05/2020** (notificación por estado del auto Modifica Liquidación de Crédito), es decir, han pasado 3 años; 1 día sin ninguna actuación relevante para esta causa; tiempo al que deben descontarse el lapso en que los términos procesales se hallaron suspendidos con ocasión de lo reglado en el Decreto Legislativo No. 564 del 15/04/2020. Así, dicho descuento opera entre el 16/03/2020 (fecha de suspensión de los términos) y el 04/08/2020 (fecha de reanudación de términos para el conteo del tiempo de inactividad para la declaración de terminación por desistimiento tácito), esto es, 4 meses; 2 semanas; 5 días. En consecuencia, luego del descuento de términos, también se halla configurado el requisito de tiempo que contiene la regla establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, por tanto, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**QUINTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.085 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 30 DE MAYO DE 2023.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35c58400016af4b2a3f7e1f0e1c2c15f99ce8ff7f81179de68727e18c5a1f47**

Documento generado en 29/05/2023 04:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)**  
**RADICADO: J03-2018-00408-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el endosatario en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró que existe embargo del remanente por parte del **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** (hoy **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado bajo el radicado No. **680014003012-2018-00740-01**. También se ingresa el oficio remitido por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación **680014003012-2018-00740-01**. Por su parte, se le coloca de presente la constancia que antecede, a través de la cual se expone que ya se encuentra terminado el proceso identificado con el radicado No. 6800140-03-015-2019-00348-00 que se sigue ante el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**. Finalmente, el proceso identificado con la radicación No. 68001-40-03-027-2018-0196-01 que se sigue hoy ante el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** se encuentra activo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2.023.

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

En el memorial que antecede, el endosatario en procuración de la parte ejecutante solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO:** Póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta lo informado en el oficio que antecede por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes **JUZGADO DOCE**

**CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**), quien dentro del proceso que allí se tramita bajo la radicación No. **680014003012-2018-00740-01** informa lo siguiente:

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia por auto de fecha 09 de Mayo de 2023, se declaró **TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** en consecuencia se dispuso la **CANCELACIÓN** de las medidas decretadas y practicadas, **NO OBSTANTE**, por **EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** (antes Juzgado 03 Civil Municipal de Bucaramanga), bajo el Radicado No. **68001-4003-003-2018-00408-01**, solicitado mediante oficio No. RNVJ-2095 del 8 de octubre de 2019, donde actúa como demandante RIDER JOSE SANJUAN VERGEL, contra los bienes embargados de **JESUS RICARDO DIAZ GOMEZ**, se ordenó **DEJAR A DISPOSICIÓN** las siguientes medidas cautelares:

- *El embargo y secuestro del REMANENTE de los bienes que se desembarquen del demandado JESUS RICARDO DIAZ GOMEZ identificado con C.C. 91.285.289, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA adelantado por William David Mantilla Lara, bajo radicado 68001-4003-027-2019-00595-01. La anterior medida fue solicitada por el Juzgado de Origen, esto es Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 4720 del 01 de Octubre de 2019 y reiterada mediante oficios Nos. 00128 del 11 de Febrero de 2021 y 1566 del 08 de Noviembre de 2021.*
- *El embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o REMANENTE producto de los embargados declarados como de propiedad de JESÚS RICARDO DIAZ GÓMEZ identificado con C.C. 91.825.289, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, adelantado por WILLIAM DAVID MANTILLA LARA, bajo el radicado 68001-4003-029-2019-00073-01. La anterior medida fue DEJADA A DISPOSICIÓN por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, y comunicada al Juzgado de origen, esto es Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 1262 del 08 de Abril de 2021.*
- *El embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o REMANENTE producto de los embargados declarados como de propiedad de JESÚS RICARDO DIAZ GÓMEZ identificado con C.C. 91.825.289, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, adelantado por ELSA RINCON PARRA, bajo el radicado 68001-4003-027-2017-00534-00. La anterior medida fue DEJADA A DISPOSICIÓN por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, y comunicada al Juzgado de origen, esto es Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 1262 del 08 de Abril de 2021.*
- *El embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue o llegare a devengar el demandado JESÚS RICARDO DÍAZ GÓMEZ identificado con C.C. 91.285.289, como empleado de CARROGERIAS E INDUSTRIAS METALICAS CONTINENTAL. La anterior medida fue DEJADA A DISPOSICIÓN por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, y comunicada al Juzgado de origen, esto es Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 1262 del 08 de Abril de 2021.*
- *El embargo y retención en el porcentaje legal de los dineros que posea el demandado JESÚS RICARDO DÍAZ GÓMEZ identificado con C.C. 91.285.289, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT que se encuentren en las entidades bancarias, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. La anterior medida fue DEJADA A DISPOSICIÓN por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, y comunicada al Juzgado de origen, esto es Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 1262 del 08 de Abril de 2021.*

**TERCERO:** Téngase en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede en el sentido que ya se encuentra terminado el proceso identificado con el radicado No. 6800140-03-015-2019-00348-00 que se sigue ante el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

**CUARTO:** En razón de lo anterior y con el fin de respetar la cadena de remanentes y no defraudar los derechos de terceros acreedores de la parte demandada, se ordena oficiar al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**), haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren al demandado **JESÚS RICARDO DÍAZ GÓMEZ**, solicitado en el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. **680014003027-2018-00196-01**, mediante el oficio

No. **3272** de fecha 11/10/2019. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

**QUINTO:** Los bienes aquí embargados de propiedad del demandado **JESÚS RICARDO DÍAZ GÓMEZ** quedan a disposición del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado bajo el radicado **680014003027-2018-00196-01**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE** comunicado mediante el oficio **No.3272** del **11/10/2019**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**



**JUEZ**  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS **No. 085** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **30 DE MAYO DE 2.023**.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 003  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef88f42b356e7059f666adde4bcc5d1cbe702bc17c770bd744dbdb92a63eb1b8**

Documento generado en 29/05/2023 04:37:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la abogada de la parte demandante solicita la terminación de este proceso y del acumulado (68001-40-03-007-2018-00761-01). Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Por su parte, conforme a las potestades previstas en el artículo 111 del C.G.P, se sostuvo conversación con la abogada de la parte ejecutante, quien manifestó que el pago se realizó directamente al demandante y cubre tanto el proceso inicial como el acumulado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

En el memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso inicial y el acumulado, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado directamente al acreedor la obligación que se cobra dentro de las causa prenotadas junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso inicial y del proceso acumulado que se sigue bajo la radicación No. 68001-40-03-007-2018-00761-01 por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO:** **CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2.022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS **No. 085** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **30 DE MAYO DE 2.023.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5890a9463cf4f67354d4598709ad2c7b12cb7fd18c5a05965fb1953302861900**

Documento generado en 29/05/2023 04:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)**  
**RADICADO: J04-2018-0638-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la abogada de la parte demandante en compañía de la representante legal de este sujeto procesal solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, no se encontró alguno vigente a la fecha. Finalmente, se ingresa un acto de apoderamiento y de revocatoria de poder. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

En el memorial que antecede la abogada de la parte demandante en compañía de la representante legal de dicho sujeto procesal, solicitan que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ**, quien se identifica con la **T.P. 361.565** del C.S.J, como apoderada judicial de la sociedad ejecutante **BAGUER S.A.S.** en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo. Cabe destacar, que, con el nuevo acto de apoderamiento concedido por la parte ejecutante, queda revocado de manera tácita los poderes ofrecidos con anterioridad, según se contempla en el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

**TERCERO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 085 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 30 DE MAYO DE 2.023.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 003  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9faea5c17fdb26c64204fe5689f0697ae04cf0f75f71289e3ea23316708a697**

Documento generado en 29/05/2023 04:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)**  
**RADICADO: J13-2019-00002-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

En el memorial que antecede el abogado de la parte demandante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento que se le concedió, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2.022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 85 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 30 DE MAYO DE 2.023.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959727c4f85f140623f52b39787971c0adb952a6f430c6bc84aea319b9a581b8**

Documento generado en 29/05/2023 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)**  
**RADICADO: J17-2019-00175-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la apoderada demandante allega un documento denominado “paz y salvo”. Además, solicita requerir al demandado para que realice el pago que corresponde a los honorarios y gastos del proceso. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

1. Póngase en conocimiento y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno el escrito que antecede presentado por la abogada de la parte demandante, a través del cual allega un “paz y salvo” respecto de la obligación que aquí se cobra del siguiente tenor:

Comendidamente me permito allegar a su Despacho estado de cuenta actualizado, proveniente de la Unidad Residencial Tesoro del Cacique, donde se puede apreciar que el señor demandado, se encuentra a paz y salvo por concepto de la obligación demandada en el presente proceso.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión se sirva precisar si la parte ejecutada ya canceló las costas procesales para de esta forma proceder a ordenar la terminación de esta causa, según lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

Cumplido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio del Centro de Servicios, con el fin de proveer lo que corresponda.

3. Respecto de la solicitud elevada por la abogada de la parte ejecutante tendiente a que se requiera al ejecutado para que proceda a cancelar los honorarios de dicha profesional del derecho, el Despacho no accederá a ello, por cuanto por dicho concepto no se libró el mandamiento ejecutivo dentro de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Carrera 12N° 31-08, Bucaramanga  
[J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 085 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 30 DE MAYO DE 2023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8928d4d42a98f1b010566936c991325e42aec87cf0d0ef7f8643cb6a0bf0e98c**

Documento generado en 29/05/2023 04:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)  
RADICADO: J27-2019-00595-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró que existe embargo del remanente por parte del **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** hoy (**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado bajo el radicado **680014003012-2018-00740-01**. También se ingresa el oficio remitido por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. **680014003012-2018-00740-01**. Por su parte, se le coloca de presente la constancia que antecede, a través de la cual se expone que ya se encuentra terminado el proceso identificado con el radicado No. **6800140-03-015-2019-00348-00** que se sigue ante el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**. Igualmente, se informa que el proceso identificado con el radicado No. **680014003003-2018-00408-01** que se sigue ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** (hoy **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**), se profirió para el día de hoy auto en el que se terminación dicha causa y coloca a disposición los bienes cautelados al ejecutado a favor del proceso identificado con la radicación No. **68001-40-03-027-2018-0196-01** que se sigue ante el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**. Finalmente, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** remite un oficio. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

En el memorial que antecede, la parte demandante solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

Finalmente, en el acápite resolutivo de esta decisión se dispondrá acerca de la suerte del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí ejecutado, dejándose lo cautelado a favor del proceso identificado con la radicación No. **68001-40-03-027-2018-0196-01** que se sigue ante el **JUZGADO SEXTO CIVIL**

**MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**), según el orden establecido en la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** Póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta lo informado por el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**), quien dentro del proceso que allí se tramita bajo la radicación No. **680014003012-2018-00740-01** informa lo siguiente:

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia por auto de fecha 09 de Mayo de 2023, se declaró **TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** en consecuencia se dispuso la **CANCELACIÓN** de las medidas decretadas y practicadas, **NO OBSTANTE**, por **EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** (antes Juzgado 03 Civil Municipal de Bucaramanga), bajo el Radicado No. **68001-4003-003-2018-00408-01**, solicitado mediante oficio No. RNVJ-2095 del 8 de octubre de 2019, donde actúa como demandante RIDER JOSE SANJUAN VERGEL, contra los bienes embargados de **JESUS RICARDO DIAZ GOMEZ**, se ordenó **DEJAR A DISPOSICIÓN** las siguientes medidas cautelares:

- *El embargo y secuestro del REMANENTE de los bienes que se desembarquen del demandado JESUS RICARDO DIAZ GOMEZ identificado con C.C. 91.285.289, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA adelantado por William David Mantilla Lara, bajo radicado 68001-4003-027-2019-00595-01. La anterior medida fue solicitada por el Juzgado de Origen, esto es Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 4720 del 01 de Octubre de 2019 y reiterada mediante oficios Nos. 00128 del 11 de Febrero de 2021 y 1566 del 08 de Noviembre de 2021.*
- *El embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o REMANENTE producto de los embargados declarados como de propiedad de JESÚS RICARDO DIAZ GÓMEZ identificado con C.C. 91.825.289, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, adelantado por WILLIAM DAVID MANTILLA LARA, bajo el radicado 68001-4003-029-2019-00073-01. La anterior medida fue DEJADA A DISPOSICIÓN por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, y comunicada al Juzgado de origen, esto es Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 1262 del 08 de Abril de 2021.*
- *El embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o REMANENTE producto de los embargados declarados como de propiedad de JESÚS RICARDO DIAZ GÓMEZ identificado con C.C. 91.825.289, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, adelantado por ELSA RINCON PARRA, bajo el radicado 68001-4003-027-2017-00534-00. La anterior medida fue DEJADA A DISPOSICIÓN por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, y comunicada al Juzgado de origen, esto es Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 1262 del 08 de Abril de 2021.*
- *El embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue o llegare a devengar el demandado JESUS RICARDO DÍAZ GÓMEZ identificado con C.C. 91.285.289, como empleado de CARROCERIAS E INDUSTRIAS METALICAS CONTINENTAL. La anterior medida fue DEJADA A DISPOSICIÓN por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, y comunicada al Juzgado de origen, esto es Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 1262 del 08 de Abril de 2021.*
- *El embargo y retención en el porcentaje legal de los dineros que posea el demandado JESÚS RICARDO DÍAZ GÓMEZ identificado con C.C. 91.285.289, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT que se encuentren en las entidades bancarias, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. La anterior medida fue DEJADA A DISPOSICIÓN por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, y comunicada al Juzgado de origen, esto es Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 1262 del 08 de Abril de 2021.*

**TERCERO:** Téngase en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede en el sentido que ya se encuentra terminado el proceso identificado con el radicado No. 6800140-03-015-2019-00348-00 que se sigue ante el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

**CUARTO:** Téngase en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede en el sentido que ya se encuentra terminado el proceso identificado con el radicado No. **680014003003-2018-00408-01** que se sigue ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** (hoy **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**), dejándose la advertencia que los bienes allí cautelados quedaron a disposición del proceso identificado con la radicación No. **68001-40-03-027-2018-0196-01** que se sigue ante el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**.

**QUINTO:** En razón de lo anterior y con el fin de respetar la cadena de remanentes y no defraudar los derechos de terceros acreedores de la parte demandada, se ordena oficiar al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**), haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren al demandado **JESÚS RICARDO DÍAZ GÓMEZ**, solicitado en el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. **680014003027-2018-00196-01**, mediante el oficio No. **3271** de fecha 11/10/2019. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

**SEXTO:** Los bienes aquí embargados de propiedad del demandado **JESÚS RICARDO DÍAZ GÓMEZ** quedan a disposición del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado bajo el radicado **680014003027-2018-00196-01**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE** comunicado mediante el oficio **No.3271** del **11/10/2019**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**SÉPTIMO:** Atendiendo el oficio No. 5891 remitido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, el Despacho considera ordenar oficiar a dicho estrado y con destino al proceso que allí se tramita bajo la radicación No. **68001-40-03-015-2020-00655-01**, con el fin de informarle que por medio del auto emitido para el 11/03/2021, se dispuso: “Se ordena oficiar al **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con

el fin de informarle que **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar respecto del demandado **JESÚS RICARDO DÍAZ GÓMEZ** que fue solicitado en el proceso ejecutivo bajo el radicado No. 680014003015-2020-00655-00, mediante el oficio No. 0535 de fecha 19/02/2021, por cuanto se encuentra una medida similar vigente decretada a favor del **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para el proceso que allí cursa con el radicado No. 68001-4003-2018-00740-00". Ello, con el fin de que esta novedad se tenga en cuenta respecto de la medida cautelar que se dejó a disposición en el proceso que allí cursa a favor del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado No. 68001.40.03.015.2019.00348.00. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese y remítase la comunicación respectiva.

**OCTAVO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS **No. 085** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **30 DE MAYO DE 2.023.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d7096f2ba08af3cc5ece9efb64991d658a35886f0c748084563373f613afdf**

Documento generado en 29/05/2023 04:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (MENOR)**  
**RADICADO: J26-2019-0599-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que se allega un escrito cumpliendo un requerimiento previo sobre una cesión parcial de crédito y, además, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de las obligaciones cedidas. A su vez, la representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** presenta la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario grado 12

**Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

A través del escrito que antecede, el representante de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** manifiesta al Juzgado que cede los derechos adquiridos en este proceso a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan y que se identifican con los Nos. **8140089135, 8140084809, 8140087979 y 8140089739**, por lo tanto, el Despacho entra a decidir al respecto.

Pues bien, la cesión como se sabe es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

El artículo 1960 del C.C., señala que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

En aplicación de la anterior normatividad, tenemos para este caso en concreto que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, lo cual conllevó a que se dictara la orden de seguir adelante con la ejecución, según la sentencia emitida para el 21/05/2020.

En consecuencia, estando ya notificado el ejecutado, el Despacho procederá a aceptar la cesión del crédito que hace la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, sin que sea necesario notificar al demandado de dicho negocio jurídico de una manera distinta a la prevista en el artículo 295 del C.G.P, pues como lo tiene sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga:

*“Analizados los anteriores aspectos, es fácil concluir que la cesión efectuada respecto de la obligación que se cobra en el presente asunto, se trata de una cesión de crédito, por lo que no le era dable a la Juez de primera instancia requerir a la parte pasiva de la ejecución para que expresara su aceptación frente a dicho tema, ni mucho menos negar el reconocimiento de la calidad de cesionario de la apelante GRUPO CONSTRUCTORES ALIADOS S.A.S., pues como ya se explicó en párrafos anteriores, el nuevo acreedor de la obligación no está obligado a notificar el contrato de cesión celebrado con la acreedora inicial, ni mucho menos su calidad de cesionario estar supeditada al asentimiento del ejecutado, ya que el objeto de la cesión no fueron los derechos litigiosos, sumado a que con la mera notificación de la aceptación de la cesión dentro del proceso, es suficiente para que el deudor se dé por enterado que en adelante está llamado a cancelar su obligación frente al nuevo sujeto procesal, que entró a suplir el lugar del demandante dentro de la ejecución (...)”<sup>1</sup>*  
(comillas y cursiva fuera del texto original).

Ahora bien, en el memorial de cumplimiento al requerimiento previo a proveer sobre la cesión de crédito, la apoderada general de la entidad cesionaria **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, solamente respecto a la proporción de lo cedido a la prenotada entidad por parte del **BANCOLOMBIA S.A.**, es decir, lo que corresponde a las obligaciones que se identifican con los Nos. **8140089135, 8140084809, 8140087979 y 8140089739**.

De otra parte, en el memorial que antecede la representante judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** expone que “(...) *por efecto de negociación con los demandados de forma extraprocesal, se abonó la porción correspondiente a Bancolombia frente a las obligaciones No. 4809- 7979 -9739 – 6751- 7718, sin que a la fecha exista saldo pendiente a favor de Bancolombia*”, lo cual quiere decir que frente a dichas obligaciones la parte ejecutada no tiene saldos pendiente por sufragar a favor de dicho acreedor, debiéndose entonces terminar la ejecución conforme a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

Respecto de la solicitud elevada por la representante judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** tendiente a que se ordene “(...) *oficiar al Fondo Nacional de Garantías, para que haga valer sus derechos como acreedor del porcentaje correspondiente frente a las obligaciones terminadas en No. 4809- 7979 -9739 – 6751- 7718 quienes pueden ser*

---

<sup>1</sup> MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA. Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil quince (2015). RADICACIÓN N°: 68001-31-03-008-2012-00125-01 (149/2015)

notificados en el correo electrónico [servicio.cliente@fng.gov.co](mailto:servicio.cliente@fng.gov.co)", el Despacho no accederá a la misma, por cuanto como se colocó de presente en el auto del 28/10/2021, "(...) Teniendo en cuenta el escrito que antecede, a través del cual informa de un pago por subrogación realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG-, el Juzgado se abstendrá de darle trámite a la subrogación, pues si bien es cierto obró una subrogación legal entre la parte ejecutante y el Fondo Nacional de Garantías S.A., a raíz del pago parcial que realizó ésta a la obligación que se ejecuta, también no menos lo es que esta situación no habilita al Fondo Nacional de Garantías S.A. para hacerse parte de manera directa en el proceso, sin que previamente haya presentado una demanda acumulada, tal y como lo exige el artículo 463 del C.G.P, ya que el pago que aquí se realizó no lo hizo un tercero, sino un garante como lo es el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG-. De ahí, que el Despacho se abstenga a su vez de reconocerle personería al abogado designado por el –FNG-", por tanto, le corresponde al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** hacerse parte de manera directa en el proceso, sin que hasta este momento haya presentado una demanda acumulada.

Así entonces, no queda más que ordenar la terminación de este proceso ejecutivo, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P, pues, por un lado, las obligaciones cedidas por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** ya se encuentran canceladas, lo que sucede igualmente con aquellas obligaciones que aún permanecen en cabeza del acreedor inicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito que hace **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** respecto de este proceso ejecutivo y en lo referente a las obligaciones que corresponden a los Nos. 8140089135, 8140084809, 8140087979 y 8140089739 en el estado, términos y condiciones que actualmente se encuentra.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estados a la parte demandada de la cesión del crédito a la que se hace referencia en el numeral anterior.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación de este proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 8140089135, 8140084809, 8140087979 y 8140089739 por la parte demandada y a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, según lo motivado.

**CUARTO: DECRETAR** la terminación de este proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 8140086751 y 8140087718 por la parte demandada y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, según lo motivado.

**QUINTO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

**SÉPTIMO: NO ACCEDER** a lo solicitado por **BANCOLOMBIA S.A.** respecto de que se proceda a ordenar oficiar al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, según lo considerado.

**OCTAVO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

*cp*

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 085 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 30 DE MAYO DE 2.023.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccd248ebcb333052dacc0c4efdc2a19374d4094728697d21254d91d3e59399a**

Documento generado en 29/05/2023 04:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MINIMA CUANTIA)**

**RADICADO: J02-2019-0664-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la endosataria en procuración y el demandado solicitan, a través de escritos separados, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado procederá avocar su conocimiento.

Ahora bien, en el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su endosataria en procuración, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el proceso de la referencia, según lo motivado.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado.

**TERCERO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes

desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Téngase en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios los correos electrónicos [dairoargel@hotmail.com](mailto:dairoargel@hotmail.com) y [futuroo.sas@gmail.com](mailto:futuroo.sas@gmail.com), según la información consignada en los escritos que anteceden, al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la petición de desglose del título ejecutivo, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos señalados en el numeral 3o del artículo 116 del C.G.P.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**



Rama **JUEZ**  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.085 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 30 DE MAYO DE 2023



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65933d7543e35062e15b2450588d78b47998633f58a6e3c5c93909a4395d71a8**

Documento generado en 29/05/2023 04:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)  
RADICADO: J09-2020-00071-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el endosatario en procuración de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, no se encontró alguno a la fecha. También se informa que bajo las potestades del artículo 111 del C.G.P, se entabló comunicación con el abogado de la parte ejecutante, quien procedió a manifestar que la terminación incluye las costas procesales. Finalmente, se deja constancia que no hay depósitos judiciales consignados a favor de estas diligencias Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

En el memorial que antecede, la parte ejecutante, a través de su endosatario en procuración, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria

de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

**CUARTO:** Colocar de presente a los sujetos procesales que no existen dentro de esta ejecución títulos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares dictadas.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No.85 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 30 DE MAYO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Profesional Universitario Grado 12

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4996afa4b520ca7716bcb2bbfd81e7a3bcf41c08c13b5bd0e33083c08405a**

Documento generado en 29/05/2023 04:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (MENOR)**  
**RADICADO: J27-2020-00090-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el abogado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Finalmente, bajo las potestades del artículo 111 del C.G.P, se entabló comunicación con el abogado de la parte ejecutante, quien procedió a manifestar que la terminación incluye las costas procesales. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

En el memorial que antecede, el abogado de la parte ejecutante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2.022 informe en el término de

ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

cp

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 085 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 30 DE MAYO DE 2.023.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cbd6ed4b5e8cde071953f43f46ae1bee9c28bcc7ad8cc4a7b62a61f290da7c**

Documento generado en 29/05/2023 04:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA/ PRINCIPAL- ACUMULADA)**  
**RADICADO: J06-2020-00346-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la abogada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que el proceso se encuentra suspendido por la Negociación de Deudas que se tramita ante la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición). Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

En el memorial que antecede la abogada de la parte demandante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la demandada **DORIS RANGEL ROCHA** ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales tanto de la demanda principal como de las acumuladas.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

Finalmente, el Despacho advertirá que si bien es cierto en el auto del 21/11/2022, se ordenó la suspensión de este diligenciamiento, también lo es que la obligación que aquí se ejecuta ya se encuentra saldada en su totalidad a voces de la abogada del acreedor y, por tanto, resulta inane continuar con una actuación procesal respecto de la cual ya se agotó su objeto litigioso que era solventar una acreencia a favor de la **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.**

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso (demandas principal y acumuladas) por pago total de la obligación a la parte actora **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.**, según lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** oficiar a la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición) colocándole en conocimiento lo aquí decidido para que sea tenido en cuenta en los procedimientos adelantados allí respecto de la señora **ELIZABETH CRISTANCHO CASTELLANOS**. Líbrese el oficio respectivo y tramítense por el Centro de Servicios.

**TERCERO: ABSTENERSE** de cancelar los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción respecto de los bienes de la demandada **ELIZABETH CRISTANCHO CASTELLANOS** hasta tanto se informe por parte de la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición) el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado dentro de proceso de Negociación de Deudas que allí se tramita por la deudora en cuestión.

**CUARTO: ABSTENER** de ordenar la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares frente a la ejecutada **DORISANA RANGEL ROCHA**, toda vez que no aparecen decretadas dentro del expediente cautelares en contra de sus bienes.

**QUINTO:** Colocar de presente a los sujetos procesales que no existen títulos judiciales constituidos a favor de este proceso, según la constancia secretarial.

**SEXTO:** Hasta tanto no se proceda a resolver acerca de lo dispuesto en el numeral 3º de esta causa, el Despacho se abstendrá de ordenar el archivo total de las presentes diligencias. Por Secretaría procédase de conformidad.

**SÉPTIMO: NO ACCEDER** a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

**OCTAVO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 085 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 30 DE MAYO DE 2.023.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3026defda6e09b9eb20af5a55d5baea3788efdb61db526568f06a910be6a79**

Documento generado en 29/05/2023 04:37:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la endosataria en procuración de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, no se encontró alguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

En el memorial que antecede, la parte ejecutante, a través de su endosatario en procuración, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Téngase en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios el correo electrónico [liseth27serna@gmail.com](mailto:liseth27serna@gmail.com), según la información consignada en el escrito que se solicita la terminación del proceso, al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No.085 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 30 DE MAYO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44db3cd746d04711c5018e508575f9f1f44a18c57572de4a082766e4cb5def62**

Documento generado en 29/05/2023 04:37:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**